

**REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO**



**JUZGADO PENAL DEL CIRCUITO CON FUNCION DE
CONOCIMIENTO CIUDAD BOLIVAR ANTIOQUIA**

Martes, seis (06) de diciembre de dos mil veintidós (2022)

Radicado	05 101 31 04 001 2022 00170
SIJUF	203082
Sentenciado	ALDIDES DE JESÚS DURANGO
Víctimas	HENRY CUESTA MEDINA HECTOR ENRIQUE CARE CHARRASQUIEL RICHARD GIL MARTINEZ CARE N.N. ALIAS “EL ABUELO” YOBANI ÁLVAREZ BURITICÁ
Delitos	Desaparición forzada
Decisión	Sentencia condenatoria. Niega subrogados.
Sentencia	General N°0144 Anticipada N°013

1. OBJETO PARA DECIDIR

Se finiquitará la presente causa, seguida en contra del ciudadano Aldides De Jesús Durango, quien admitiera cargos por el delito de Desaparición Forzada, cometido en las personas de Henry Cuesta Medina, Héctor Enrique Care Charrasquiel, Richard Gil Martínez Care, N.N. alias El Abuelo y Yobani Álvarez Buriticá. Lo anterior, al no vislumbrar en lo actuado, causal de nulidad alguna de las consagradas en el artículo 306 de la ley 600 de 2000.

2. IDENTIFICACIÓN E INDIVIDUALIZACIÓN DEL PROCESADO

ALDIDES DE JESÚS DURANGO (Alias René), identificado con la cédula de ciudadanía N°15.307.510 expedida en Cauca Antioquia, nació el 26 de septiembre de 1961 en Dabeiba Antioquia, con 61 años, hijo de María Isabelina, de estado civil soltero, grado de escolaridad primero de primaria. Actualmente detenido en el Complejo Carcelario

y Penitenciario con alta y mediana seguridad de El Pedregal en Medellín Antioquia.

Rasgos morfológicos: contextura media, 1.69 de estatura, piel trigüeña clara, frente mediana con entradas, cejas pobladas y rectas; ojos medianos, color café oscuro; cara ovalada, nariz mediana de base media, labios rectos, boca mediana, dentadura natural, dos dientes molares en prótesis, con coronas en la mandíbula superior izquierda y en la mandíbula inferior le faltan dos piezas molares, una en el lado derecho y la otra en el izquierdo; mentón redondo, pómulos normales, con bigote delgado, barba rasurada, orejas grandes, lóbulo adherido, cuello mediano y normal, cabello negro ensortijado suelto, no muy corto; no presenta tatuajes; con una cicatriz en el brazo derecho a la altura del ojo de aproximadamente dos centímetros de largo, en forma lineal.

3. HECHOS JURÍDICAMENTE RELEVANTES

En razón a que el señor ALDIDES DE JESÚS DURANGO, aceptó cargos por el delito de Desplazamiento Forzado, a fin de que se emitiera sentencia anticipada, se realizará una descripción sucinta de cada uno de los hechos jurídicamente relevantes con indicativo del radicado SIJUF y víctimas para mayor ilustración.

3.1. HECHOS RADICADO SIJUF 1076717 – N.N. ALIAS EL ABUELO

Para el mes de agosto de 2004 a eso de las 6:30 de la mañana, miembros de los paramilitares, comandados por alias Tiro Fijo, subieron, por orden de alias Chicho, a un filo de la cordillera entre las veredas Bolívar Arriba y El Manzanillo de Ciudad Bolívar Antioquia, a alias El Abuelo, integrante de ese grupo delincuencia y sobre quien se desconoce su plena identificación, lo despojaron de su armamento y le dieron muerte de un solo tiro y en ese mismo sitio lo enterraron.¹

¹ Folios 11 del cuaderno SIJUF 1.076.717 y 166 cuaderno principal

En indagatoria, Aldides de Jesús indicó “No. A mí no me consultaron porque los comandantes eran autónomos”²

3.2. HECHOS RADICADO SIJUF 1076718 - HENRY CUESTA MEDINA

El 09 de mayo de 2003, en horas de la mañana cuando se disponían a hacer deporte, en la vía pública calle sexta del municipio de Ciudad Bolívar Antioquia, fueron abordados por varios sujetos que se desplazaban en un vehículo, Henry Cuesta Medina y su amigo Manuel, llevándose al primero de estos, pues Manuel se logró escapar y posteriormente lo mataron; pero antes de esto, informó de la muerte de Henry, quien al parecer fue arrojado al río Cauca.

En indagatoria, ALDIDES DE JESÚS confesó su participación en la ocurrencia del hecho.³

3.3. HECHOS RADICADO SIJUF 1076717-5 - YOBANI ÁLVAREZ BURITICÁ

El 23 de julio de 2003, a eso de las 10:30 de la noche, en la vereda El Manzanillo sector La última Copa del municipio de Ciudad Bolívar Antioquia, una persona uniformada con prendas militares y portando fusil tocó a la puerta de la residencia preguntando por Yobani, quería pertenecer al grupo armado, quien luego de hacer apagar las luces de la vivienda, fue amarrado con las manos hacia atrás, subido a un vehículo y llevado al postulado German Antonio Pineda López, alias Sindi, quien lo envió a la vereda El Concilio de Salgar a órdenes de alias El Morado. Tiempo después, el primero de éstos, le informó a la cónyuge de Yobani que, lo habían ultimado.

En indagatoria, ALDIDES DE JESÚS respondió “lo que haya dicho el postulado porque los comandantes por regiones tenían autonomía de actuar y seguramente el sacó la orden y la dio para que la cumplieran”⁴

² Folio 106 del cuaderno principal

³ Folio 126 cuaderno principal

⁴ Folio 107 del cuaderno principal

3.4. HECHOS RADICADO SIJUF 1076717 – HECTOR ENRIQUE CARE CHARRASQUIEL Y RICHARD GIL MARTINEZ CARE-

El día 26 de diciembre de 2001, Héctor Enrique Care Charrasquiél y su sobrino Richard Gil Martínez Care, se encontraban en el parque de Ciudad Bolívar Antioquia departiendo con unos amigos, momento en que aparecieron unos sujetos armados en un vehículo, les dijeron que se montaran al automotor, y desaparecieron sin que hasta la fecha se tenga alguna información de sus paraderos.

En indagatoria el señor Aldides de Jesús expresó no saber quién participó de estos hechos, pero que seguramente lo debe saber el postulado Germán Antonio Pineda López, alias Sindi que era para la época de los hechos el comandante de Ciudad Bolívar⁵.

4. ACTUACIÓN PROCESAL

Obra en el cuaderno principal identificado con radicado 203082 (SIJUF 1076717) a folio 94 a 96, providencia del 06 de mayo de 2016 mediante la cual la Fiscal Quinta Especializada Delegada antes los Jueces Penales del Circuito Especializado de Medellín, decretó la conexidad a la causa matriz de los siguientes radicados: 1076717, 1076718, 1072767 y 1057738. En la misma fecha, asumió el conocimiento, profirió auto de apertura de instrucción y ordenó vincular en indagatoria al Aldides de Jesús Durango⁶, misma que rindió en el día 12 de mayo de 2016, aceptando el mencionado lo cargos endilgados de Desaparición forzada, por la línea de mando⁷.

Luego, el 19 de mayo de la misma anualidad, se le recibió ampliación de indagatoria⁸ en la que ratificó la aceptación de los cargos enrostrados y expresó: “Acepto los cargos por la línea de mando ya que alias Sindi, German Antonio Pineda López, era subalterno mío en la

⁵ Folio 108 del cuaderno principal

⁶ Folios 97 a 100 del cuaderno principal

⁷ Folios 104 al 109 del cuaderno principal

⁸ Folios 113 al 114 del cuaderno principal

organización y era el encargado de la zona de Ciudad Bolívar para la fecha de los hechos. Me acojo a sentencia anticipada”⁹

Posteriormente, el Fiscal en mención, el 04 de febrero de 2022, resolvió la situación jurídica a Aldides de Jesús Durango, imponiéndole medida de aseguramiento en establecimiento carcelario en calidad de coautor mediato del delito de Desaparición Forzada¹⁰

Por último, el 11 de febrero de 2022 se realizó diligencia de formulación de cargos para sentencia anticipada en contra de Aldides de Jesús Durango, en la que reiteró su aceptación de responsabilidad por la conducta relacionada en precedencia. Consecutivamente, enviaron a este Despacho todas las carpetas, recibidas el 11 de noviembre de 2022, avocándose conocimiento a fin de proferir sentencia anticipada el 15 de noviembre de 2022 y hoy se finiquita la instancia.

5. CONSIDERACIONES

COMPETENCIA. De conformidad con el literal b) del numeral 1 del Art.77 en armonía con el Art.40 de la Ley 600 de 2000, este Juzgado es competente para finiquitar la instancia, en razón a las conductas endilgadas por el ente persecutor al procesado Aldides de Jesús Durango.

Concierne al Juzgador, de acuerdo con la llamada constitucionalización del Derecho Penal, desplegar su actividad de control, tanto formal como material de las actas con fines de sentencia anticipada, con la finalidad de constatar el mínimo probatorio relativo tanto a la existencia del delito, como a la responsabilidad penal del acusado.

Sobre las consecuencias jurídicas que comporta la diligencia con fines de sentencia anticipada, se transcribe parte de la decisión T-356 del

⁹ Folio 114 del cuaderno principal

¹⁰ Folios 115 a 149.

10 de mayo de 2007, adoptada por la Corte Constitucional, Magistrado Ponente Humberto Alonso Sierra Porto, así:

“...en la sentencia anticipada y en la audiencia especial el Estado renuncia a seguir ejerciendo sus poderes de investigación y juzgamiento y el imputado a que se agoten todos los trámites normales del proceso; tales renunciaciones mutuas, que en el sistema acusatorio americano se conocen como plea guilty, son factibles cuando la ritualidad subsiguiente se torna innecesaria, por estar demostrados los presupuestos probatorios para dictar sentencia condenatoria”.

Acerca de la terminación anticipada del proceso, la Sala Penal de la Corte Suprema de Justicia en sentencia del 07 de julio de 1995, radicado 8436, con ponencia del Dr. Jorge Enrique Valencia, señaló que:

“...La función del juez, en desarrollo de la potestad que le ha sido asignada por el Estado, es la de establecer si los términos de la acusación formal aceptada por el sindicado se ciñen a la ley y a la realidad procesal, caso en el cual le impartirá su aprobación. En caso contrario ha de improbarla para que el proceso continúe su trámite normal...”.

Igualmente, el Alto Tribunal en sentencia del 27 de octubre de 2006, radicado 26071, Magistrado Ponente Yesid Ramírez Bastidas, señaló:

“El pronunciamiento temprano del fallo condenatorio exige no sólo la aceptación voluntaria y formal del procesado de los hechos a él imputados sino, también, prueba indicativa de la existencia de éstos y de la responsabilidad penal del acusado, que si bien no necesariamente debe aportar conocimiento en el grado de certeza exigido por el artículo 232 del C. de procedimiento penal de 2000-, o más allá de la duda razonable, en términos del artículo 372 del código de procedimiento penal de 2004-, si debe conducir a establecer la tipicidad y la antijuridicidad de la conducta aceptada por el sindicado y señalarlo como su más posible autor y responsable”

Establece el Art. 232 de la Ley 600 de 2000, que, para imponer condena, es imperioso que se acredite la materialidad de los hechos y la responsabilidad en cabeza del procesado, acorde con las pruebas legalmente adosadas a la actuación, en virtud de que no basta con el acogimiento a la sentencia anticipada, sino que es preciso que existan

pruebas sólidas y contundentes respecto de la ilicitud, a efectos de no quedar inválida el acta de aceptación de cargos.

Dicho lo anterior, no se vislumbra vulneración de derechos o garantías fundamentales en punto de la indagatoria rendida inicialmente por el implicado Durango, tampoco en la diligencia de formulación de cargos, toda vez que previo a la admisión de responsabilidad penal, se le dieron a conocer sus derechos constitucionales y legales –Art.33 de la Carta Política-, y estuvo siempre asistido por un defensor de confianza idóneo en ambas actuaciones, con plena observancia del debido proceso a la luz del Art.29 de la Constitución Política.

La diligencia de formulación cargos, se cimentó en los fundamentos fácticos correspondientes y se individualizó al procesado por sus datos personales y civiles, así como la conducta punible atribuida. Frente a las pruebas recopiladas en forma legal por la fiscalía para acreditar la materialidad de las conductas, se pasarán a mencionar y, para mayor entendimiento se desglosarán, en atención a cada hecho, dado que existe pluralidad de víctimas:

3.1. RADICADO SIJUF 1076718 - HENRY CUESTA MEDINA

- Denuncia formulada por la señora Rubís Cuesta Bolívar de fecha 28 de mayo de 2007.
- Declaración que rindió la señora Rubís Cuesta Bolívar de fecha 30 de julio de 2007
- Informe Ejecutivo –FPJ-3 del 05 de septiembre de 2007
- Formato Nacional para búsqueda de personas desaparecidas
- Resolución se abstiene de proferir apertura de instrucción de fecha 20 de diciembre de 2007
- Auto asume conocimiento y reactiva la investigación de fecha 6 de mayo de 2016
- Indagatoria rendida por Aldides de Jesús Durango, el 12 de mayo de 2016:

“No sé decirle sobre este hecho. Lo que haya dicho el postulado porque los comandantes por regiones tenían autonomía de actuar y seguramente el saco la

orden y la dio para que la cumplieran. (...) Al parecer salió a hacer deporte y fue montado en un carro y desaparecido... acepto por línea de mando y me acojo a sentencia anticipada”.

3.2. RADICADO SIJUF 1072767 – N.N ALIAS “EL ABUELO” –

- Formato investigador de campo FPJ-11 de fecha 06 de noviembre de 2014.
- Compulsa de copias de versión libre del Postulado Germán Antonio Pineda López, alias Sindi Pérez de fecha 04 de noviembre de 2014, confiesa el hecho:

“alias el abuelo integrante del grupo paramilitar Bloque Suroeste, fue ajusticiado en el mes de agosto de 2004, porque pensaba desertar de la organización, entonces CHICHO DIO LA ORDEN DE EJECUTARLO...”

- Auto apertura investigación previa del 03 de junio de 2015 ordena practica de pruebas.
- Indagatoria rendida por Aldides de Jesús Durango, el 12 de mayo de 2016:

“No lo sé, lo que diga el postulado porque no estuve al momento de cometer estos hechos... pero cada uno de los encargados de las zonas eran autónomos para cometer este tipo de actos, es por ello que “sindi” que operaba en Ciudad Bolívar los desapareció, de todos modos, me acojo a lo que diga el postulado. ...acepto los cargos por línea de mando ya que alias SINDI, GERMAN ANTONIO PINEDA LOPEZ, era subalterno mío en la organización y era el encargado de la zona de Ciudad Bolívar para la fecha de los hechos. Me acojo a sentencia anticipada”.

3.3. RADICADO SIJUF 1076717-5 - YOBANI ÁLVAREZ BURITICÁ

- Informe de Policía Judicial S-364961 del 15 de febrero de 2017
- Registro de hechos atribuibles a grupos organizados al margen de la ley de agosto 21 de 2007
- Entrevista en formato –FPJ-14- del 28 de marzo de 2009 rendida por Luz Edilma López Betancur.
- Declaración rendida por la señora Luz Edilma López Betancur de fecha 10 de marzo de 2011

- Entrevista en formato –FPJ-14 rendida por Luz Edilma López Betancur de fecha 06 de marzo de 2012
- Copia de los documentos de identificación de Yobani Álvarez Buriticá
- Copia del Registro Civil de matrimonio de Yabany Álvarez Buriticá Indicativo Serial 03386667
- Orden N°454 Acreditación de victimas de fecha 19 de abril de 2011
- Transliteración del hecho narrado por Germán Antonio Pineda López de abril 29 de 2011 sobre la desaparición de Yobani Álvarez Buriticá.
- Noticia Criminal del 10 de marzo de 2011 denuncia formulada por Luz Edilma López Betancur
- Ordenes e informes de Policía Judicial- Investigador de Campo FPJ -11- N°054 de fecha 13 de marzo de 2012
- Investigador de Campo –FPJ-11 N°057 de fecha 19 de abril de 2011
- Caso 154-2012 Subunidad Exhumaciones de 02 de febrero de 2012
- Formato de exhumación del 03 de marzo de 2012 Sector San Lorenzo Pacho vereda Partidas de Morelia- NN alias “billete”
- Investigador de campo –FPJ-11 del 27 de diciembre de 2011
- Investigador de campo –FPJ-11 del 20 de marzo de 2012
- Informe Ejecutivo N°001- Despacho 179 Exhumaciones
- Copia del antecedente para el Registro Civil de Defunción N°80545897-0
- Informe Acto Protocolario entrega de restos óseos y acreditación de víctima
- Orden de entrega de restos óseos del occiso Yobani Álvarez Buriticá
- Copia del Registro Civil de defunción N°07007246
- Constancia de Inhumación de los restos óseos en el Cementerio Universal de la ciudad de Medellín
- Indagatoria rendida por Aldides de Jesús Durango, el 12 de mayo de 2016:

“No sé decirle sobre este hecho. Lo que haya dicho el postulado porque los comandantes por regiones tenían autonomía de actuar y seguramente el saco la orden y la dio para que la cumplieran. (...) En la organización se hacían llamados a los jóvenes para pertenecer a la organización, pero se reclutaban....acepto por línea de mando y me acojo a sentencia anticipada”.

3.4. RADICADO SIJUF 1076717 - HECTOR ENRIQUE CARE CARRASQUIEL Y RICHARD GIL MARTINEZ CARE

- Denuncia formulada por Jaime Care Charrasquiuel, el 05 de agosto de 2007 ante la Estación de Policía San Pedro de Urabá.
- Formato Nacional para búsqueda de personas desaparecidas
- Indagatoria rendida por Aldides de Jesús Durango, el 12 de mayo de 2016:

“No, eso lo debe saber GERMÁN ANTONIO PINEDA LÓPEZ ALIAS SINDI que para la época de los hechos era el comandante de Ciudad Bolívar”.

- En ampliación de indagatoria realizada el 19 de mayo de 2016, respondió:

“No los conocí, no sé nada de ellos, lo que diga el postulado porque yo como comandante no siempre estaba presente en los hechos de mis subalternos... Si, esa era una modalidad, luego de matarlos se echaban al río Cauca, o se dejaban al borde de la carretera... No lo sé, lo que diga el postulado porque no estuve al momento de cometerse estos hechos. ... Era modalidad y orden de la casa Castaño, que las personales ilegales, como expendedores de vicio, consumidores de vicio, violadores, secuestradores, ladrones había que desaparecerlos, pero cada uno de los encargados de las zonas eran autónomos para cometer este tipo de actos, es por ello que Sindi que operaba en Ciudad Bolívar los desapareció, de todos modos, me acojo a lo que diga el postulado. Acepto los cargos por línea de mando ya que alias SINDI, GERMAN ANTONIO PINEDA LOPEZ, era subalterno mío en la organización y era el encargado de la zona de Ciudad Bolívar para la fecha de los hechos. Me acojo a la sentencia anticipada”

Así las cosas, no se avizora la configuración de ninguna causal –dolo, fuerza o error- que invalide la manifestación de voluntad que realizó el procesado, esto es, la aceptación de responsabilidad penal por la

conducta de **Desaparición Forzada**, que se le atribuyó en el acta de cargos con fines de sentencia anticipada, y por ese motivo, cobra legitimidad constitucional y legal, la renuncia a los derechos fundamentales a guardar silencio, a no declarar contra sí mismo, a no auto incriminarse y a la etapa de juzgamiento; pues, se itera, no se observa ningún acto de coacción, amenaza o promesa por parte de ningún sujeto procesal sobre el implicado, para que admitiera su participación en los hechos, y, consecuente con ello, el compromiso penal.

Es necesario acotar que la responsabilidad penal del señor Durango, se establece dentro de los términos de la **autoría mediata**, figura que ha desarrollado la jurisprudencia colombiana, en lo respectivo a los **aparatos organizados de poder**, pues es un aserto que en estos existe una **cadena de mando**, desde la que se imparten órdenes para la comisión de ilícitos, mismos que son ejecutados por subordinados, que no operan como simples objetos, a la luz de lo dispuesto en el artículo 29 del Código Penal, si no que responden a título de autores materiales.

Al respecto de esta figura jurídica, el Tribunal Superior del Distrito Judicial de Medellín, Sala de Conocimiento de Justicia y Paz, en sentencia del 30 de enero de 2017, Magistrado Ponente Rubén Darío Pinilla Cogollo (Página 528), preceptuó:

“Aunque no hay una responsabilidad penal “por línea de mando”, si puede haberla a título de autor mediato a través de un aparato organizado de poder, como lo ha reconocido un amplio sector de la doctrina y la jurisprudencia de la Corte Suprema de Justicia, a pesar de las críticas que se le hacen a dicha teoría.

Sin que la Sala encuentre necesario adentrarse en los elementos y desarrollos de dicha teoría, la autoría mediata a través de aparatos organizados de poder debe reunir dos condiciones, aunque no basta con éstas: el poder de mando o la capacidad de impartir órdenes y la existencia de una organización a través de la cual se cumplen esas órdenes. Pero como dice Roxin, lo que caracteriza a tal estructura “es no sólo una organización rígida, independiente del cambio de los miembros concretos, sino también una orientación a fines del aparato en su conjunto contraria al ordenamiento jurídico”.

La autoría mediata a través de aparatos organizados de poder supone entonces que la organización tiene unos fines o propósitos contrarios al orden jurídico y sus miembros no obran por su propia cuenta, sino como órganos del aparato y de los planes y órdenes de éste y de quienes están al mando. El autor material, en consecuencia, simplemente ejecuta la voluntad de la cúpula (el hombre de atrás) y el plan criminal de la organización, conforme a su orientación.

En igual sentido, la Corte Suprema de Justicia en Sentencia del 05 de diciembre de 2018, SP5333-2018, radicado N°50236, Magistrado Ponente Eugenio Fernández Carlier, expuso:

“Así pues, el desarrollo conceptual al que se hace referencia está orientado a lograr la atribuidad de resultados antijurídicos a quienes ostentan una posición de mando dentro de una organización jerárquica respecto de hechos cometidos por sus subordinados, cuando quiera que aquellos materializan un mandato delictivo transferido a lo largo del escalafón de la estructura hasta sus ejecutores materiales.”

(...)

“De acuerdo con lo expuesto, son elementos constitutivos de esta forma de participación:

- i. La existencia de una organización jerarquizada.
- ii. La posición de mando o jerarquía que ostenta el agente al interior de aquella.
- iii. La comisión de un delito perpetrado materialmente por integrantes de la misma, cuya ejecución es ordenada desde la comandancia y desciende a través de la cadena de mando, o hace parte del ideario delictivo de la estructura.
- iv. Que el agente conozca la orden impartida o la política criminal en cuyo marco se produce el delito, y quiere su realización.”

Es innegable que el señor Aldides de Jesús, tenía dentro del grupo paramilitar del Suroeste, una posición de superioridad, de la que se extrae su poder de mando frente a las personas que ejecutaron los hechos delictivos que hoy se le reprochan, pues fueron cometidos cuando este ciudadano se encontraba al frente de esta estructura criminal, avizorándose entonces que aquel acto fue realizado con su

aquiescencia. Se efectúa tal aseveración, pues en indagatoria fue firme en señalar que asumía la responsabilidad de estos por la línea de mando.

Lo reseñado da cuenta de que efectivamente los subordinados a cargo del señor Aldides ejecutaban actos contrarios a la ley, con la finalidad de poder materializar la política criminal de la organización a su cargo, situación que se acompasa con aquella característica propia de la autoría mediata, la cual se desglosó precedentemente.

Por consiguiente, con la prueba de cargos, se desvirtúa la presunción de inocencia, al encontrar acreditados los requisitos legales prescritos en el artículo 9 del Código Penal, para emitir sentencia condenatoria en contra del ciudadano Aldides de Jesús Durango, culpable a título de dolo, según lo dispuesto en el artículo 22 ibídem y en quien no concurre ninguna causal de ausencia de responsabilidad, de las enumeradas en el artículo 32 ídem, ni de inimputabilidad, de las enlistadas en el artículo 33 del Estatuto Penal.

6. DOSIFICACIÓN DE LA PENA

Se procederá a realizar la respectiva dosificación de la sanción a imponer, la cual se efectuará, con base en la pena contenida en la Ley 599 de 2000 con las modificaciones que introdujo Ley 890 de 2004, por cuanto es un punible de ejecución permanente, lo que obliga a que se apliquen los incrementos de la referida ley, dado que en la actualidad no han cesado los efectos jurídicos originados. Se fijará, por tanto, el quantum de la pena a imponer, con observancia de los parámetros dispuestos en los artículos 60 y 61 del Código Penal, así:

6.1 DESAPARICIÓN FORZADA: consagrado en el libro Segundo. Título III. Delitos Contra la Libertad Individual y otras garantías. Capítulo primero. Art. 165 del Código Penal, Desaparición forzada que dice:

“El particular que someta a otra persona a privación de su libertad cualquiera que sea la forma, seguida de su ocultamiento y de la negativa a reconocer dicha privación o de dar información sobre su paradero, sustrayéndola del amparo de la ley, incurrirá en prisión de trescientos veinte (320) a quinientos cuarenta (540) meses, multa de mil trescientos treinta y tres punto treinta y tres (1333.33) a cuatro mil quinientos (4500) salarios mínimos legales mensuales vigentes y en interdicción de derechos y funciones públicas de ciento sesenta (160) a trescientos sesenta (360) meses”

Al configurar los ámbitos de movilidad en meses de la pena de prisión, nos arroja el siguiente guarismo: $540-320=220/4=55$, entonces, se obtiene:

Art 165 C.P.	MÍNIMO	MÁXIMO
PENA INICIAL	320 meses	540 meses
Primer $\frac{1}{4}$	320 meses	375 meses
Segundo $\frac{1}{4}$	375 meses	430 meses
Tercer $\frac{1}{4}$	430 meses	485 meses
Cuarto $\frac{1}{4}$	485 meses	540 meses

Respecto a la multa al realizar la operación matemática, arroja lo siguiente: $1333,33-4500=3166.67/4=791.67$; los cuartos de movilidad serán:

Art. 165 C.P.	MÍNIMO	MÁXIMO
PENA INICIAL MULTA	1.333.33 smlmv	4.500 smlmv
Primer $\frac{1}{4}$	1333.33 smlmv	2125.01 smlmv
Segundo $\frac{1}{4}$	2125.01 smlmv	2916.67 smlmv
Tercer $\frac{1}{4}$	2916.67 smlmv	3708.34 smlmv
Cuarto $\frac{1}{4}$	3708.34 smlmv	4500 smlmv

En lo atinente a la pena accesoria de interdicción de derechos y funciones públicas, para la confección de los cuartos, se establece la diferencia entre 360 y 160 meses que es de 200 meses, el que se divide por cuatro para darnos 50 meses; los cuartos de movilidad serán:

Art. 165 C.P.	MÍNIMO	MÁXIMO
PENA ACCESORIA	160 meses	360 meses
Primer $\frac{1}{4}$	160 meses	210 meses
Segundo $\frac{1}{4}$	210 meses	260 meses
Tercer $\frac{1}{4}$	260 meses	310 meses
Cuarto $\frac{1}{4}$	310 meses	360 meses

Dado que esta conducta punible fue cometida en contra de cinco víctimas: Henry Cuesta Mediana, Héctor Enrique Care Charrasquiél, Richard Gil Martínez Care, Alias N.N El Abuelo y Yobani Álvarez Buriticá, debe efectuarse la operación aritmética dispuesta en el artículo 31 del Código Penal, por lo que se partirá del mínimo del primer cuarto -320 a 375 meses- de este se toma el primer guarismo (320) aumentado en un 15%, en razón a la incertidumbre, tortura psicológica y melancolía que genera para una familia la desaparición de un ser querido, del que a la fecha ni siquiera se tiene conocimiento de su paradero, pues como bien lo expresó Aldides de Jesús, seguramente varios de ellos, pudieron haber sido arrojados al río Cauca, siendo imposible encontrar sus cuerpos para ser entregados a sus seres queridos para sepultarlos dignamente.

Así las cosas, se impondrá la pena de **trescientos sesenta y ocho (368) meses de prisión** por la Desaparición forzada de Henry Cuesta Medina, quantum aumentado en una proporción de doce (12) meses más por cada una de las cuatro (04) víctimas desaparecidas, para un total de cuarenta y ocho (48) meses, para un resultado final de **cuatrocientos dieciséis (416) meses de prisión**.

En lo que respecta a la pena de **multa**, se partirá del mínimo del primer cuarto -1.333.33 smlmv a 2.125.01 smlmv-, aumentado en un 15%, por las razones arriba expuestas, arrojando **1.533.32 SMLMV**, incrementándole a este valor, 04 salarios más, debido al restante de las víctimas, quedando un total de **1537.32 SMLMV**.

Por último, en la dosificación de la **pena accesoria** se realizará la misma operación, partiendo del mínimo del primer cuarto -160- meses- sumado en un 15%, lo que da 184 meses, se aumenta uno más por

cada víctima restante (04 en total), arroja un valor de **188 meses** para la interdicción de derechos y funciones públicas

Ahora, en cuanto a la rebaja de pena por aceptación de cargos con fines de sentencia anticipada, se partirá de lo reglado por el inciso tercero del artículo 40 de la Ley 600 del 2000, esto es, se hará la rebaja de **1/3 parte de la pena a imponer**, pues, aunque si bien, la Sala Penal de la Corte Suprema de Justicia, ha tenido dos posturas relativas a este asunto, la primera de ellas significativa a que en razón del principio de favorabilidad debe realizarse el descuento referido en el artículo 351 del actual Código de Procedimiento Penal, la misma Corporación, en diversas providencias ha expresado que no existe semejanza entre la sentencia anticipada y el allanamiento a cargos, por ser figuras propias de sistemas penales disímiles. Al respecto en providencia AP2537-2020, radicado 54534, del 02 de octubre de 2020, Magistrado Ponente Luis Antonio Hernández Barbosa, se reseñó:

“Finalmente, dado que la Sala tiene dicho que «la sentencia anticipada de la Ley 600 de 2000 y la aceptación de la imputación de la Ley 906 de 2004, no son institutos idénticos, porque pertenecen a sistemas procesales de investigación y juzgamiento diametralmente contrapuestos, lo cual lleva a excluir la pretendida aplicación del principio de favorabilidad que reclama el demandante. (...). (CSJ SP, 23 may. 2006, rad. 25300)», se ofrece inamisible que FERNANDO SÁNCHEZ QUINTERO discuta que no se le haya reconocido una rebaja del 50% de la pena impuesta en aplicación del principio de favorabilidad”.

Así mismo, en sentencia SP095-2020, radicado 51795, del 29 de enero de 2020, Magistrado Ponente Jaime Humberto Moreno Acero, se dijo, entre otras cosas:

“La Corte, entonces, no tiene más que reiterar su cambio jurisprudencial, referido a que no es posible aplicar, por favorabilidad, los porcentajes de descuento que por allanamiento a cargos contempla la Ley 906 de 2004, a casos seguido dentro de los lineamientos de la Ley 600 de 2000, por dos razones fundamentales: (i) no se trata de dos institutos asimilables, la sentencia anticipada y el

allanamiento a cargos, dado que el segundo hace parte del régimen de preacuerdos y debe examinarse de manera integral con estos y sus consecuencias, que no tienen referente en la Ley 600 de 2000 ...”

Por consiguiente, teniendo en cuenta el planteamiento antedicho, se reducirá en 1/3 parte las penas dosificadas en precedencia, arrojando una sanción definitiva a imponer de: i) **doscientos setenta y siete (277) meses de prisión; ii) multa de mil veinticuatro punto ochenta y ocho (1024.88) SMLMV y iii) ciento veinticinco (125) meses como pena accesoria de interdicción de derechos y funciones públicas.**

7. SUBROGADOS PENALES

Conforme a lo establecido en el artículo 63 del Código Penal, el sentenciado Aldides de Jesús Durango, no reúne los presupuestos allí consagrados para la concesión del subrogado de la ejecución condicional de la pena, en razón a que el monto de la sanción supera el requisito objetivo determinado en la citada disposición, esto es, “que la pena impuesta sea de prisión que no exceda de cuatro (4) años”, por lo que se negará tal sustituto.

Al no tener cabida el requisito objetivo, se releva al operador judicial de cualquier otro pronunciamiento respecto del subjetivo, el cual, sea de paso decirlo, sin duda alguna tampoco tendría vocación de prosperidad, ante la gravedad de los hechos que se le endilgaron al enjuiciado, tal y como se ha decantado a lo largo de esta providencia.

En cuando al sustitutivo de la prisión domiciliaria, consagrada en el artículo 38 del Código de las Penas, igualmente se establecen dos presupuestos, uno de orden objetivo y otro subjetivo; respecto del primero se exige que la sentencia impuesta lo sea por una conducta punible cuya pena mínima prevista en la ley sea de cinco (5) años de prisión o menos, presupuesto que no se satisface, lo cual lleva a la negativa del reconocimiento de tal figura, resultando por ende estéril

cualquier pronunciamiento respecto del subjetivo, acogiéndonos eso sí a los presupuestos de gravedad de las conductas recién esbozadas.

Por tanto, el señor Aldides de Jesús Durango, deberá purgar la pena en el establecimiento carcelario que determine el INPEC. Oficiese a la cárcel donde actualmente se encuentra recluso, para que una vez cesen los motivos por los cuales se encuentra en detención, comience a descontar la pena aquí impuesta.

8. INDEMNIZACIÓN DE PERJUICIOS

Según lo reglado en el artículo 94 del Código Penal, la conducta punible origina obligación de reparar los daños materiales y morales causados con ocasión de aquellas.

De similar contenido es el Art. 1614 del Código Civil, canon que indica a su vez que los perjuicios materiales los comprende el daño emergente y el lucro cesante. El primero abarca la pérdida patrimonial específica generada y los desembolsos efectuados con ocasión del hecho generador de responsabilidad, y los segundos refieren a la pérdida de una ganancia legítima o de una utilidad económica por la víctima o sus familiares como consecuencia del daño.

Los perjuicios morales, son la afrenta o menoscabo no patrimonial que sufre una persona a raíz de un acto dañoso -delito- el sufrimiento causado por la desaparición o desplazamiento forzado de las personas. Acerca de este ítem, la Sala Penal de la Corte Suprema de Justicia, en sentencia del 03 de mayo de 2017, SP6029-2017, radicado 36784, Magistrado Ponente Fernando Alberto Castro Caballero, señaló:

«Dada la inasible naturaleza del daño no patrimonial, debe buscarse, “con ayuda del buen sentido (...) y con apoyo en hechos probados que den cuenta de las circunstancias personales de los damnificados reclamantes, una relativa satisfacción para estos últimos proporcionándoles de ordinario una suma de dinero que no deje incólume la agresión, pero

que tampoco represente un lucro injustificado que acabe por desvirtuar la función institucional que prestaciones de ese linaje están llamadas a cumplir” (sentencia de 25 de noviembre de 1992. Exp. 3382); consideraciones éstas que aun cuando se expresaron con relación al daño moral, resultan perfectamente aplicables a toda clase de perjuicio extra-patrimonial, incluido el daño a la vida de relación.

A diferencia de la estimación de los perjuicios patrimoniales, para los que existen en la mayoría de las ocasiones datos objetivos que sirven de apoyo para su cuantificación, **el perjuicio extrapatrimonial ha estado y seguirá estando confiado al discreto arbitrio de los funcionarios judiciales**, lo que no “equivale a abrirle paso a antojadizas intuiciones pergeñadas a la carrera para sustentar condenas excesivas, sino que a dichos funcionarios les impone el deber de actuar con prudencia, evitando en primer lugar servirse de pautas apriorísticas...”. (Resaltado fuera de texto)

No pueden, por tanto, fijarse o establecerse parámetros generales que en forma mecánica se apliquen a la valoración de tal clase de perjuicio, pues cada caso concreto ofrece particularidades que deberán ser apreciadas por el juez al momento de hacer la correspondiente tasación»¹¹.

Por ende, el Juzgado se abstendrá de hacer algún pronunciamiento en concreto sobre los perjuicios materiales y morales, cuyas cuantías, no fueron debidamente acreditadas en esta investigación, pero que en todo caso las víctimas directas e indirectas, podrán acudir a la vía civil si lo estimaren pertinente para tal efecto.

Por secretaría una vez quede en firme la presente decisión, se harán las publicidades de ley y se remitirá la actuación a los Juzgados de Ejecución de Penas de Medellín, para la vigilancia de la sanción impuesta.

Es razón a lo expuesto **EL JUZGADO PENAL DEL CIRCUITO DE CIUDAD BOLIVAR ANTIOQUIA**, administrando justicia en nombre de la república y por autoridad de la constitución y de la ley,

¹¹ CSJ SC, 12 Sep. 2016, rad. 4792. Sentencia N. 064.

F A L L A

PRIMERO. Declarar penalmente responsable al señor Aldides de Jesús Durango, identificado con la cédula de ciudadanía número 15.307.510, en calidad autor mediato del delito de Desaparición Forzada.

SEGUNDO. En consecuencia, se condena al ciudadano Aldides de Jesús Durango, a purgar la pena de **doscientos setenta y siete (277) meses de prisión, multa de mil veinticuatro punto ochenta y ocho (1024.88) smlmv.** La primera deberá purgarla en el establecimiento penitenciario y carcelario que para el efecto designe el INPEC y la segunda a favor del Consejo Superior de la Judicatura. Oficiese a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado (Art.6° Parágrafo de la Ley 2197 de 2022), para efectuar el cobro coactivo.

TERCERO. Igualmente, se le condena a Durango, a la pena accesoria de inhabilitación para el ejercicio de derechos y funciones públicas, por el término **ciento veinticinco (125) meses.**

CUARTO. Acorde con la argumentación de la parte motiva, no se impone condena al señor Durango, por concepto de pago de perjuicios materiales o morales. Las víctimas directas e indirectas, si lo estimaren pertinente, podrán acudir a la jurisdicción civil.

QUINTO. Se **niega** al señor Aldides de Jesús Durango, la suspensión condicional de la ejecución de la pena y la prisión domiciliaria, por las razones indicadas en la parte motiva. Por consiguiente, cumplirá la pena privativa de la libertad en el establecimiento penitenciario y carcelario que para el efecto designe el INPEC. Una vez cumpla la sanción por la que se encuentra privado de la libertad, deberá ponerse a órdenes del Juzgado que le corresponda vigilar la presente sentencia. Exhórtese.

SEXTO. Una vez cobre formal ejecutoria esta decisión, por la secretaría del Despacho, efectúense las publicidades de ley e igualmente,

Radicado:
Condenado:
Delito:
Asunto:

05 101 31 04 001 2022 00170
ALDIDES DE JESÚS DURANGO
Desaparición forzada
Sentencia anticipada

remítase la actuación ante los Juzgados de Ejecución de Penas de Penas y Medidas de Seguridad de Medellín, para lo de su cargo.

SÉPTIMO. Contra esta decisión procede el recurso de apelación, el cual deberá presentarse dentro de los tres (3) días siguientes a la última notificación. (Art. 186 Ley 600 de 2000).

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Firmado Por:
Maria Del Carmen Montoya Olaya
Juez
Juzgado De Circuito
Penal 001
Ciudad Bolivar - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **a38efd47b8cb32fcfd89cf25c159691a49833895145d3f0e83eaf66ec7a019de**

Documento generado en 06/12/2022 04:15:51 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>